

RESOLUCIÓN No.111/17

POR CUANTO: Mediante acuerdo de fecha 13 de julio de 2016 del Consejo de Estado, fue designado Ministro de Educación Superior el que resuelve.

POR CUANTO: El acuerdo No.4001 de 24 de abril de 2001, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en su Apartado SEGUNDO establece que el Ministerio de Educación Superior es el organismo encargado de dirigir, proponer, ejecutar en lo que le corresponde y controlar la política del Estado y el Gobierno en cuanto a la educación superior y, además de las funciones comunes a todos los organismos de la Administración Central del Estado, tiene funciones y atribuciones específicas de carácter normativo y metodológico.

POR CUANTO: Las transformaciones que se vienen produciendo en la educación superior cubana han traído como uno de sus resultados el diseño de una nueva generación de planes de estudio. Este resultado nos ha obligado a reflexionar sobre la necesidad de revisar y proponer cambios en las regulaciones vigentes que aseguren los niveles de calidad deseados en el proceso de formación integral de los futuros profesionales del país.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 120 de fecha 13 de julio de 2010, puso en vigor el Reglamento de Organización Docente de la Educación Superior, su implementación aconseja en la actualidad ajustarla a los cambios que dimanan de la concepción de los nuevos planes de estudio, partiendo del reconocimiento de las diferencias que han de existir en el tratamiento de los diferentes tipos de curso y sin olvidar los conceptos de calidad, equidad, justicia social y amplio acceso que caracterizan a la educación superior cubana.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas en el numeral 4 del apartado TERCERO del acuerdo No. 2817 de fecha 25 de noviembre de 1994, adoptado por el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

RESUELVO:

PRIMERO: Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN DOCENTE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ARTÍCULO 1: El presente Reglamento establece las normas para la organización docente, definidas como el conjunto ordenado de los diferentes elementos que regulan el tránsito de los estudiantes por la educación superior. Abarca desde que matricula una carrera universitaria hasta su egreso como profesional graduado, de modo que propicie su formación integral.

ARTÍCULO 2: La organización docente estructura el avance del estudiante en el proceso de formación, estableciendo normas para su permanencia y egreso, y responde a la forma particular que adopta dicho proceso.

ARTÍCULO 3: El proceso de formación de los profesionales en la educación superior se organiza en tres tipos de cursos: curso diurno, curso por encuentros y curso a distancia.

ARTÍCULO 4: El curso diurno se concibe básicamente para egresados de los institutos preuniversitarios, que pueden dedicar la mayor parte del tiempo a su formación profesional. Deben haber vencido el nivel medio superior y cumplir los requisitos establecidos para cada carrera.

ARTÍCULO 5: El curso por encuentros se concibe para las personas con nivel medio superior vencido, siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada carrera. El aspirante puede tener o no vínculo laboral.

ARTÍCULO 6: El curso a distancia se concibe para las personas con nivel medio superior vencido, siempre que cumpla los requisitos establecidos. Ofrece amplias posibilidades de acceso a la educación superior a todos los miembros de la sociedad que aspiren estudiar una carrera y que, por diferentes razones, no puedan matricular en los tipos de cursos anteriores.

CAPÍTULO II

DE LA MATRÍCULA

ARTÍCULO 7: La matrícula es la inscripción oficial en los registros de las instituciones de educación superior, mediante la cual una persona formaliza o ratifica al inicio de cada período académico su condición de estudiante. Se concede a los ciudadanos que cumplan los requisitos y las normas establecidas en las disposiciones que al efecto dicte el Ministerio de Educación Superior o el organismo formador al cual se encuentra adscrita la carrera.

ARTÍCULO 8: La matrícula en las instituciones de educación superior para los estudiantes de nuevo ingreso y reingresos aprobados según las disposiciones vigentes, se efectúa de manera personal, previa convocatoria oficial emitida por el Ministerio de Educación Superior o por el organismo formador al cual se encuentra adscrita la carrera. La ratificación de matrícula para continuantes se realiza por el estudiante en cada curso académico, con carácter obligatorio, en el período que se establezca por la dirección de la institución.

El secretario general de cada institución de educación superior está facultado para analizar y decidir los casos que se presenten a matricular fuera del período de la convocatoria, siempre que no sea después de la cuarta semana del curso académico. La Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior podrá autorizar matrículas dentro del mismo período y posterior a este, siempre y cuando no sobrepase la octava semana del curso académico.

Para formalizar la matrícula el estudiante no podrá estar matriculado en ninguna otra carrera. La doble matrícula, ya sea en distintas instituciones de educación superior o en distintos tipos de cursos, tanto si corresponden a carreras diferentes o a la misma, tendrá el efecto de anular ambas matrículas mediante Resolución Rectoral. El estudiante no tendrá derecho a matricular durante los dos cursos académicos siguientes.

ARTÍCULO 9: Los estudiantes que les corresponde efectuar la matrícula de nuevo ingreso, reingreso o de continuantes deberán concurrir personalmente a la sede central, centro universitario municipal o filial, según se establezca en cada caso. A tal efecto, deben cumplir los requisitos exigidos para cada tipo de curso y entregar la documentación que se señale en la convocatoria.

ARTÍCULO 10: Para los estudiantes del curso diurno y del curso por encuentros, la matrícula implica la obligación de cursar todas las asignaturas establecidas para el año académico que le corresponda en el plan de estudio, que incluyen las asignaturas optativas y electivas que seleccione.

Estos estudiantes no podrán matricular asignaturas de años académicos superiores al que le corresponda cursar en su carrera. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente los casos siguientes:

- a) Estudiantes atletas de alto rendimiento y a los alumnos ayudantes, respectivamente.
- b) Estudiantes contemplados en el artículo 54 del presente Reglamento, referido al ajuste del plan de estudio.
- c) Estudiantes de las carreras de arte, considerados de alto aprovechamiento y artistas de excelencia.
- d) Estudiantes con algún tipo de discapacidad.
- e) Estudiantes que, por razones plenamente justificadas, se les autorice un ajuste del plan de estudio por el decano de la facultad, bajo el visto bueno del Consejo de Dirección de la institución de educación superior.

ARTÍCULO 11: En el curso a distancia, la matrícula implica la identificación o selección por parte de los estudiantes de las asignaturas que cursarán y examinarán en cada período académico en función de las posibilidades de cada cual y de las normas establecidas para este tipo de curso. Es necesario matricular al menos una asignatura en el año académico para considerarse matrícula.

La precedencia de las asignaturas, como requisito de matrícula, es propuesta por los colectivos de carrera de las universidades y aprobada por el decano de la facultad-carrera o el jefe de departamento-carrera, según corresponda.

Los períodos para matricular las asignaturas del plan de estudio en cada curso académico, serán definidos por cada institución de educación superior de acuerdo a lo establecido en el Reglamento del trabajo docente y metodológico. En cada período se le debe garantizar al estudiante, la posibilidad de examinar en las tres oportunidades establecidas.

ARTÍCULO 12: La matrícula condicional es una categoría que se confiere por excepción y por solo un semestre, al estudiante que por razones plenamente justificadas no disponga de

todos los documentos requeridos en el momento de efectuar la matrícula. La situación debe quedar resuelta antes de presentarse a los actos de evaluación final de ese período u obtener la calificación final de las asignaturas que no tengan previsto un acto de evaluación final. De igual forma se procederá en los casos de traslado y de reingreso.

ARTÍCULO 13: El decano de la facultad, el director del centro universitario municipal o de la filial según proceda, está facultado para conceder la matrícula condicional previo análisis de las causas que la motivan, tomando en cuenta los criterios del secretario(a) docente.

Los estudiantes extranjeros que no hagan efectiva la matrícula en el plazo establecido, serán autorizados excepcionalmente por el decano de la facultad correspondiente, o por el director del centro universitario municipal o de la filial según proceda, a mantenerse como matrícula condicional, el que fijará un nuevo plazo que será definitivo.

ARTÍCULO 14: La licencia de matrícula es una categoría que se confiere a aquellos estudiantes matriculados en la educación superior en cualquier tipo de curso, que por determinadas causas que se exponen más adelante, se vean obligados a interrumpir los estudios, siempre que mantengan los requisitos por los cuales accedieron a las carreras. Los decanos de las facultades deberán garantizar que se mantenga una comunicación periódica con estos estudiantes, con vistas a brindarles una atención personalizada.

El tiempo que el estudiante esté acogido a la licencia de matrícula no se tiene en cuenta en el total de años que dispone para cursar la carrera.

ARTÍCULO 15: El decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial, está facultado para autorizar la licencia de matrícula previo análisis del caso.

Los estudiantes mantendrán el derecho a reincorporarse nuevamente a los estudios que cursaban sin que se considere reingreso, reconociéndoseles las asignaturas aprobadas anteriormente. En caso de existir un cambio de plan de estudio deberá procederse según lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento. En el momento de la reincorporación se realiza la ratificación de matrícula siempre a inicios de curso o de período docente, según sea el caso.

ARTÍCULO 16: A los estudiantes matriculados en el curso diurno y en el curso por encuentros se les autorizarán licencias de matrícula hasta dos veces en la carrera, previo análisis riguroso del caso en el consejo de dirección de la facultad.

La licencia de matrícula se deberá renovar durante el primer mes de cada curso académico, en tanto no cese la causa que la motiva y solo podrá reanudarse por un plazo no mayor de dos cursos académicos consecutivos.

Los estudiantes matriculados en el curso a distancia podrán solicitar licencia de matrícula para interrumpir los estudios durante un curso académico, y solo por una vez en toda la carrera. Debe ser autorizada por el consejo de dirección de la facultad correspondiente.

La licencia de matrícula que exceda los períodos antes declarados será autorizada por el rector y excepcionalmente por el director de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior.

A los estudiantes matriculados en curso por encuentros y curso a distancia que sean llamados al servicio militar activo mientras cursan estudios, se les otorga licencia de matrícula durante el tiempo que estén cumpliendo el período de reclutamiento. Esta licencia no debe contar entre las dos a las que tiene derecho el estudiante.

ARTÍCULO 17: Los estudiantes podrán solicitar licencia de matrícula debido a alguna de las causas siguientes:

- a) Misión internacionalista, movilización militar o llamado al servicio militar activo.
- b) Enfermedad o accidente.
- c) Maternidad o embarazo.
- d) Participación en actividades deportivas como atletas de alto rendimiento.
- e) Participación en actividades de grupos nacionales de cultura por ser miembros de los mismos, y de otros grupos artísticos en el caso de los estudiantes de carreras de arte.
- f) Necesidad impostergable de la producción o los servicios,
- g) Por problemas personales excepcionalmente justificados.
- h) Cumplimiento de misión de carácter oficial asignada.

ARTÍCULO 18: Las causas de la licencia de matrícula a las que se refiere el artículo anterior se acreditarán en la forma siguiente:

- a) Las causas de los incisos a), d), e), f) y h) por medio de un hago constar del organismo u organización correspondiente. En todos los casos el referido documento deberá estar acuñado y firmado por la autoridad administrativa competente y el sindicato, si procede.
- b) Las causas de los incisos b) y c), por certificado médico debidamente registrado.
- c) Las causas del inciso g), serán aprobadas en el consejo de dirección de la facultad, del centro universitario municipal o de la filial, según corresponda, tomando en consideración las opiniones de las organizaciones estudiantiles, del colectivo de año y de los profesores; así como, de la sección sindical correspondiente cuando se trate de un trabajador. En caso necesario, el decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial indicará realizar las verificaciones que estime pertinentes.

CAPÍTULO III

DEL EXPEDIENTE ACADÉMICO Y CARNÉ ESTUDIANTIL

ARTÍCULO 19: El expediente académico del estudiante es el documento oficial que registra la trayectoria del estudiante y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el plan de estudio de la carrera para la expedición del título de graduado. Su contenido se tendrá en cuenta para realizar la evaluación integral del graduado.

ARTÍCULO 20: Se establece un expediente académico único para cada estudiante de la educación superior, que se registrará por las normas y procedimientos específicos determinados

para este nivel de enseñanza por la dirección del Ministerio de Educación Superior. Tienen acceso al expediente académico el estudiante y el personal autorizado por el decano de la facultad o por el director del centro universitario municipal o filial, siempre que lo soliciten, en presencia de la secretaria o secretario docente.

ARTÍCULO 21: El registro y control de los documentos en los expedientes académicos se realiza según se establece en el Manual de Normas y Procedimientos para el trabajo de las secretarías en las instituciones de educación superior.

En el expediente académico del estudiante se registran:

- a) Todos los documentos que acreditan la legalización de la matrícula.
- b) Declaración jurada sobre aspectos relacionados con su trayectoria escolar.
- c) Constancia de haber cumplido con el Servicio Militar Activo en el caso de los diferidos, de la tarea socialmente útil en el caso de los aptos con recomendaciones y para los no aptos FAR la fotocopia del listado que emite el Minfar (para el curso diurno).
- d) El plan de organización del proceso docente educativo.
- e) Las calificaciones obtenidas en las evaluaciones finales ordinarias y extraordinarias.
- f) Los resultados de convalidaciones, exámenes de suficiencia o de premio.
- g) Los documentos que aprueban las licencias, bajas, traslados, reingresos y las asignaturas eximidas de cursar.
- h) Documento que acredite el cumplimiento de los requisitos adicionales establecidos en el plan de estudio para asistir al ejercicio de culminación de los estudios, si fuera el caso.
- i) Acta del ejercicio de culminación de estudios.
- j) La evaluación integral de la participación en la estrategia educativa del año para el curso diurno.
- k) Los puntos que acumula por su labor destacada en la actividad científica investigativa y por los resultados de los exámenes de premio, según se declara en la Resolución Ministerial No. 129/2014.
- l) Las distinciones que le han sido otorgadas.
- m) Las sanciones disciplinarias.
- n) Otros documentos que permitan valorar el progreso del estudiante en su preparación.

El expediente académico debe ser conservado en la institución de educación superior por tiempo indefinido.

El decano de la facultad, en coordinación con las organizaciones estudiantiles, es el responsable de entregar en tiempo y forma en la secretaría las evaluaciones anuales derivadas de la estrategia educativa de cada año para los estudiantes del curso diurno.

ARTÍCULO 22: El índice académico se calcula a partir de las calificaciones finales otorgadas al estudiante en todas las asignaturas previstas en su plan de estudio. Se establece un procedimiento único para el cálculo del índice académico del estudiante, y es el siguiente:

- a) Se suman las calificaciones de todas las asignaturas cursadas y aprobadas por el estudiante, de acuerdo con el plan del proceso docente. Cada asignatura cursada se cuenta una vez y se le asigna la calificación obtenida cuando haya sido aprobada.

- b) Esta suma se divide entre el número de asignaturas cursadas y aprobadas; y el resultado se toma hasta las centésimas, sin aproximación.
- c) El índice académico del estudiante es el resultado final de las operaciones anteriores.
- d) Para el cálculo del índice académico no se toman en cuenta las calificaciones obtenidas en el ejercicio de culminación de los estudios.

Si en el plan de estudio se planifican trabajos de curso y prácticas laborales no asociados a asignaturas, la calificación otorgada se incluye también en el cálculo del índice académico. Se cuenta como una asignatura más a los efectos de los incisos a) y b) de este artículo.

Las asignaturas que se reflejen en el expediente académico como: convalidadas y aprobadas por suficiencia, solo se contemplan para el cálculo del índice académico cuando aparezca explícita la calificación correspondiente.

ARTÍCULO 23: Una asignatura se considera aprobada cuando el estudiante logra demostrar un grado de cumplimiento de sus objetivos generales que puede calificarse de Excelente (5), Bien (4) o Regular (3). Esta calificación se registra en el expediente del estudiante.

ARTÍCULO 24: Una asignatura se considera convalidada siempre que exista correspondencia entre los objetivos generales y contenidos esenciales del programa analítico vigente con respecto al programa analítico de la asignatura objeto de análisis. Los contenidos esenciales deben tener una correspondencia de, al menos, el 80%.

La asignatura convalidada se considera aprobada y en el expediente del estudiante debe aparecer al lado de la calificación, cuando la posea, la denominación de “convalidada”. El jefe del departamento docente responsabilizado con la impartición de la asignatura está facultado para organizar el proceso de convalidación y emitir la decisión final, la cual se informará a la secretaría docente.

ARTÍCULO 25: Una asignatura se considera aprobada por suficiencia cuando el estudiante, sin haberla cursado en ninguna oportunidad, demuestra a través de un examen que domina los contenidos esenciales y satisface los objetivos generales del programa de la misma. En el expediente del estudiante debe aparecer al lado de la calificación otorgada la denominación de “suficiencia”.

El proceso de organización de estos exámenes se realizará según lo normado en el Reglamento del trabajo docente y metodológico vigente.

ARTÍCULO 26: Una asignatura se considera eximida cuando por determinadas circunstancias convenidas o establecidas legalmente, se autoriza al estudiante a no cursarla. En el expediente del estudiante debe consignarse la denominación de “asignatura eximida”. La decisión de eximir a un estudiante de cursar una asignatura debe constituir un acuerdo del consejo de dirección de la facultad.

ARTÍCULO 27: El carné estudiantil es el documento que identifica a la persona como estudiante de una institución de educación superior. Tendrá validez durante el tiempo que se encuentre matriculado y lo devolverá en la secretaría correspondiente cuando culminen sus estudios, cause baja de la carrera matriculada o se traslade a otra universidad.

ARTÍCULO 28: El rector de cada universidad determinará las personas responsables con la entrega del carné estudiantil a todos los estudiantes, los cuales se comprometerán con su preservación; y en caso de pérdida o deterioro lo comunicará al secretario(a) para que se adopten las medidas pertinentes.

ARTÍCULO 29: Es requisito indispensable que los estudiantes presenten el carné estudiantil en el acto de examen y en las gestiones académicas en que sea requerido. Lo mostrará también cuando se le solicite por los miembros del personal docente, funcionarios y autoridades de la institución. Lo podrá utilizar para hacer uso de los servicios que dicha institución ofrezca a los estudiantes.

CAPÍTULO IV

DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 30: La asistencia de los estudiantes a las actividades docentes es un elemento fundamental para lograr el éxito en los estudios, ya que el proceso docente educativo se basa en su activa participación. Es por ello que los profesores deben realizar una labor educativa sistemática en esta dirección, explicando a los estudiantes la importancia que tiene su asistencia a dichas actividades y la responsabilidad que adquieren de compensar con esfuerzos adicionales los efectos de las ausencias en que incurran.

ARTÍCULO 31: El profesor es responsable de controlar la asistencia de los estudiantes a las actividades presenciales reflejándolas en el registro de asistencia y evaluación, documento básico fundamental para asentar progresivamente la asistencia y los resultados de las evaluaciones frecuentes, parciales y finales realizadas a los estudiantes.

El jefe del departamento es responsable de verificar el uso adecuado de este documento por parte de los profesores, por ser un medio fundamental para controlar la marcha de los resultados del proceso docente educativo.

ARTÍCULO 32: Los estudiantes matriculados en el curso diurno están obligados a asistir como mínimo al 80% del total de horas de cada asignatura para concurrir a su evaluación final en las convocatorias ordinaria y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquella que no tiene previsto un acto de evaluación final. No tendrán la obligación de justificar hasta el 20% de ausencias a clases.

La asistencia a la práctica laboral se registrará por normas específicas más exigentes. Tales requerimientos de asistencia serán precisados por el rector de cada universidad o por los organismos formadores, en correspondencia con las características de cada carrera.

Los estudiantes matriculados en el curso por encuentros están obligados a asistir como mínimo al 70% del total de horas de cada asignatura para concurrir a su evaluación final en las convocatorias ordinaria y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquella que no tiene previsto un acto de evaluación final. No tendrán la obligación de justificar hasta el 30% de ausencias a clases.

Para ambos tipos de curso el estudiante tendrá siempre la obligación de justificar las ausencias a las evaluaciones parciales planificadas en las asignaturas. En estos casos el profesor podrá fijar, si lo considera necesario, la ejecución de una evaluación similar en otra fecha.

ARTÍCULO 33: Los estudiantes matriculados en el curso diurno que excedan el 20% y los del curso por encuentros que excedan el 30% de ausencias admisibles a las actividades docentes de una asignatura y no sobrepasen el 50%, podrán ser autorizados de manera excepcional, a presentarse a la evaluación final de las asignaturas en las convocatorias ordinaria y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final, en los casos debidamente acreditados de:

- a) Movilización militar.
- b) Enfermedad o accidente.
- c) Maternidad o embarazo.
- d) Licencia deportiva a atletas de alto rendimiento.
- e) Licencia cultural a los miembros de grupos nacionales y de otros grupos artísticos en el caso de los estudiantes de carreras de arte.
- f) Fallecimiento o enfermedad de familiares hasta un segundo grado de parentesco. En los casos que no exista ese grado, el decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial podrá justificar por excepción dichas ausencias, para lo cual realizará las verificaciones que considere.
- g) Eventos nacionales o internacionales.
- h) Necesidad impostergable de la producción o los servicios.
- i) Cumplimiento de misión de carácter oficial asignada.

Salvo en los casos de enfermedad o accidente, el estudiante tendrá la obligación de informar previamente a la facultad o al centro universitario municipal o filial, la causa de sus ausencias a las actividades docentes presenciales y recibir la autorización correspondiente.

El decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial podrá analizar las inasistencias provocadas por las causas anteriores, así como por otras causas no contempladas que se consideren de suficiente peso, y valorar si procede o no la autorización para presentarse a la evaluación final de las asignaturas en las convocatorias ordinaria y extraordinarias, o recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final. Debe tener en cuenta los criterios del colectivo de profesores del año y de las organizaciones estudiantiles o el sindicato, si procede.

ARTÍCULO 34: Si el estudiante no es autorizado a presentarse a la evaluación final o a recibir la calificación en las asignaturas que no tienen previsto un acto de evaluación final, según lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, o exceda el 50% de ausencias a las actividades presenciales, se le considerará desaprobada la asignatura por inasistencia y obtendrá la calificación de Mal (2) en las convocatorias ordinaria y extraordinaria del período. No podrá asistir a la convocatoria extraordinaria de fin de curso.

ARTÍCULO 35: Para acreditar las excepciones a que se refiere el artículo 33 del presente Reglamento, es imprescindible presentar al decano de la facultad o al director del centro universitario municipal o filial los documentos siguientes:

- a) En el caso de movilización militar: constancia escrita del Jefe de la Unidad Militar, en la que se especifique la fecha y período de la movilización.
- b) En los casos de enfermedad o accidente, de maternidad o embarazo: certificado médico expedido por una unidad del Ministerio de Salud Pública, en el que se señale la fecha y período de impedimento.
- c) En el caso de atletas de alto rendimiento, de miembros de grupos nacionales de cultura, de otros grupos artísticos y de artistas de excelencia matriculados en las carreras de arte: constancia escrita de las direcciones provinciales del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, o del Ministerio de Cultura, en la que conste la fecha y el período de ausencia. El documento debe presentarse por lo menos con una semana de antelación a la fecha en que se producirán las ausencias.
- d) En el caso de fallecimiento o enfermedad de familiar: opiniones del tutor, de las organizaciones estudiantiles o de la sección sindical, al respecto.
- e) En el caso de asistencia a eventos nacionales o internacionales: el documento acreditativo correspondiente.
- f) En el caso de necesidad impostergable de la producción o los servicios: una carta firmada por el director de la empresa o nivel equivalente.
- g) En el caso de cumplimiento de misiones oficiales asignadas: un hago constar del organismo u organización correspondiente.

En todos los casos el referido documento deberá estar acuñaado y firmado por la autoridad administrativa competente.

ARTÍCULO 36: Los casos contemplados en el artículo anterior presentarán tales justificaciones cuando cese la causa que ocasionara las ausencias, y siempre antes de comenzar el período de exámenes finales de las asignaturas o antes de recibir la calificación final en aquellas que no tienen previsto un acto de evaluación final.

ARTÍCULO 37: En los casos contemplados en el artículo 33 del presente Reglamento, el decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial, según corresponda, tomando en cuenta los criterios del profesor y del colectivo de año, queda facultado para autorizar a los estudiantes que hayan dejado de realizar evaluaciones parciales, a que efectúen una o más evaluaciones que abarquen los objetivos y contenidos que dejaron de evaluar durante el período de ausencia o permitirles, según sea el caso, concurrir directamente al examen final. Las evidencias documentales deben quedar en el expediente académico del estudiante.

Cuando las ausencias hayan incidido en una asignatura que no tiene previsto un acto de evaluación final y no sea posible realizar las evaluaciones parciales que dejó de hacer el estudiante antes que finalice el período lectivo, se podrá autorizar en su lugar, la realización de un examen final como convocatoria ordinaria.

Todos los casos se regirán por las reglas establecidas en lo que a oportunidades de exámenes se refiere.

ARTÍCULO 38: Los estudiantes matriculados en el curso diurno que se vean impedidos de alcanzar el 50% mínimo de asistencia a las clases de Educación Física por razones de enfermedad, accidente o embarazo, debidamente acreditadas por certificado médico; así como otras causas excepcionalmente justificadas por el consejo de dirección de la facultad, deberán cursar dicha asignatura en otro año, antes de la culminación de los estudios.

El decano está facultado para eximir al estudiante que tenga algún impedimento físico permanente, acreditado por certificado médico, y que le impida la realización de toda actividad física y consecuentemente cursar la disciplina Educación Física, lo que deberá constar en su expediente académico. En los casos que el impedimento o patología no impida la total realización de la actividad física, el estudiante cursará la disciplina en áreas terapéuticas u otra modalidad de la cultura física.

CAPÍTULO V

DE LA PROMOCIÓN

SECCIÓN PRIMERA:

De los aspectos generales de la promoción para los diferentes tipos de curso

ARTÍCULO 39: La promoción es el término empleado para caracterizar el tránsito de los estudiantes matriculados en el curso diurno y en el curso por encuentros de un año a otro de una carrera, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello.

Para el curso a distancia, el indicador que refleja el avance de los estudiantes es el índice de éxito, que se define como el promedio de asignaturas aprobadas por el estudiante en un período académico. Además, se tendrán en cuenta otros indicadores, como: matrícula responsable e índice de progreso

ARTÍCULO 40: Los estudiantes matriculados en los cursos diurnos promoverán al año inmediato superior en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan aprobadas todas las asignaturas previstas en el año matriculado.
- b) Cuando desaprobe hasta dos asignaturas del año que cursa pertenecientes a períodos diferentes, las que podrán matricular como arrastre en el siguiente curso.

Solo podrán matricular dos asignaturas como arrastre correspondientes al año académico inmediato inferior. Si desaprobe dos asignaturas en un mismo período o más de dos asignaturas en el curso, podrá valorarse la posibilidad de repetir el año académico, según establece el artículo 43 del presente Reglamento.

Tendrán la oportunidad de repetir hasta dos años de su plan de estudio durante toda la carrera y solo podrán repetir un mismo año una sola vez.

Si en el plan de estudio están planificados trabajos de curso y prácticas laborales no asociados a asignaturas, estos serán considerados como asignaturas a los efectos del arrastre y de repetir el año.

ARTÍCULO 41: Los estudiantes matriculados en los cursos por encuentros promoverán al año inmediato superior en los casos siguientes:

- a) Cuando tengan aprobadas todas las asignaturas previstas en el año matriculado.
- b) Cuando desaprobeen hasta dos asignaturas con independencia del período en que estén planificadas, las que podrán matricular como arrastres en el siguiente curso, siempre que no sean aquellas que constituyen requisitos de ingreso.

Solo podrán matricular como arrastres hasta dos asignaturas correspondientes al año académico inmediato inferior. No podrán matricular como arrastres al segundo año, las asignaturas del primer año que constituyen requisitos de ingreso.

Si desaprobean más de dos asignaturas, podrá valorarse la posibilidad de repetir el año académico, según establece el artículo 43 del presente Reglamento.

Tendrán la oportunidad de repetir hasta tres años de su plan de estudio durante toda la carrera y solo podrán repetir el mismo año una sola vez.

Si en el plan de estudio están planificados trabajos de curso y prácticas laborales no asociados a asignaturas, estos serán considerados como asignaturas a los efectos del arrastre y de repetir el año.

ARTÍCULO 42: Los estudiantes del curso a distancia podrán matricular una misma asignatura hasta cuatro veces hasta aprobarla, teniendo en cada una de ellas tres oportunidades de examinarlas. Deben cumplir las actividades académicas, laborales e investigativas previstas en su plan de estudio. Cuentan con un máximo de 10 años para culminar la carrera.

No proceden los conceptos de convocatorias ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 43: Para autorizar a un estudiante del curso diurno o del curso por encuentros a repetir un año académico, se tendrá en cuenta que sus resultados docentes no estén vinculados a una mala actitud ante el estudio y que posea una evaluación integral satisfactoria. Además, se analizarán los criterios del colectivo de profesores del año, de las organizaciones estudiantiles o del sindicato, según convenga, y se podrán realizar las verificaciones que se estimen necesarias.

El decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial, según corresponda, está facultado para autorizar o no al estudiante a repetir el año.

ARTÍCULO 44: Los estudiantes del curso diurno o del curso por encuentros deberán matricular las asignaturas de arrastre y cursarlas simultáneamente con las asignaturas previstas en el año al cual promovió.

El estudiante tendrá la obligación de asistir a las actividades presenciales de las asignaturas matriculadas como arrastre. Cuando le coincida con el horario de clases de las asignaturas del año en el que está matriculado, el decano de la facultad o el director del centro universitario municipal o filial, según el caso, decidirá las actividades a las que deberá asistir el estudiante, incluyendo las evaluaciones parciales y finales previstas.

ARTÍCULO 45: En casos muy excepcionales, cada organismo formador aprobará las asignaturas que, por sus contenidos, no podrán cursarse como arrastre, a propuesta del rector del centro rector. Es necesario que estén avaladas previamente por la comisión nacional de la carrera en cuestión; se garantizará su estricto cumplimiento en todas las instituciones de educación superior donde se desarrolla la carrera.

ARTÍCULO 46: El estudiante matriculado en el curso diurno o en el curso por encuentros tiene obligatoriamente que aprobar las asignaturas de arrastre para promover al año inmediato superior.

Si desaprueba una o las dos asignaturas de arrastre y no ha agotado sus posibilidades de repitencia establecidas en los artículos 40 y 41 respectivamente, del presente Reglamento, podrá repetir el año en que se encuentra matriculado, siguiendo lo establecido en el artículo 43. De volver a desaprobar la o las asignaturas de arrastre, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 47: Los estudiantes matriculados en el curso diurno autorizados a repetir un año académico, se vincularán laboralmente en la propia institución de educación superior o en un centro laboral para realizar tareas afines a la carrera, y participar en actividades que contribuyan a su formación integral. Para ello se tendrá en cuenta la carga docente a la que estarán sometidos en el curso. El decano de la facultad hará una programación del trabajo de estos estudiantes o los eximirá de realizarlo, a partir de las características de cada caso.

Estos estudiantes tendrán derecho a asistir a las convocatorias ordinaria y extraordinarias, planificadas para las asignaturas que cursan.

Si el estudiante no se vincula laboralmente sin que medie una autorización por parte del decano de la facultad, causará baja por deserción, según se establece en el inciso c) del artículo 61 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48: El estudiante matriculado en el curso diurno que repite un año y desaprueba nuevamente hasta dos de las asignaturas del año que repite, siempre que estén planificadas en períodos diferentes, puede promover al año inmediato superior con esas dos asignaturas como arrastre. Si las dos asignaturas que desaprueba son del mismo período, causa baja por insuficiencia docente.

El estudiante matriculado en el curso por encuentros que repite un año y desaprueba nuevamente hasta dos de las asignaturas del año que repite, con independencia del período en que estén planificadas, puede promover al año inmediato superior con esas dos asignaturas como arrastre.

ARTÍCULO 49: El estudiante matriculado en el curso por encuentros para promover al segundo año, tiene obligatoriamente que cursar y aprobar en el primer año las asignaturas que constituyen requisitos de ingreso a la educación superior. Si desaprueba al menos una de estas asignaturas podrá repetir el primer año; de volver a desaprobar alguna o algunas de ellas en las tres convocatorias establecidas, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 50: En el curso a distancia, el estudiante tiene que matricular con carácter obligatorio en la primera oportunidad de matrícula, las asignaturas que constituyen requisitos de ingreso y continuidad, y otras asignaturas de la carrera si lo considera; pero no podrá continuar matriculando nuevas asignaturas hasta tanto no haya aprobado dichos requisitos. Para ello dispone de todas las oportunidades de exámenes establecidas en el artículo 42 del presente Reglamento.

El estudiante que consuma todas las oportunidades de examen de estas asignaturas y no haya aprobado alguna de ellas, causará baja por insuficiencia docente con independencia del número de asignaturas que haya aprobado.

ARTÍCULO 51: A los estudiantes que matriculan el primer año del curso por encuentros o del curso a distancia y que aprobaron alguno de los exámenes de ingreso en el período de tiempo anterior establecido como válido por la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral, se les eximirá de cursar la (o las) asignatura básica que constituye requisito de ingreso y continuidad, y por tanto en el expediente del estudiante debe consignarse con la denominación de “asignatura eximida”.

ARTÍCULO 52: El estudiante matriculado en el curso diurno que acumule hasta cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, podrá continuar sus estudios hasta finalizar el curso y examinar en la convocatoria extraordinaria de fin de curso tres de las asignaturas desaprobadas.

- a) Si aprueba estas tres asignaturas, promoverá con dos arrastres si estos son de períodos diferentes; si son del mismo período se analizará la posibilidad de repetir el año si no ha agotado sus posibilidades de repitencia. De no concedérsele la repitencia, causa baja por insuficiencia docente.
- b) Si desaprueba al menos una de estas tres asignaturas, entonces se analizará la posibilidad de repetir el año, si no ha agotado las posibilidades establecidas para este tipo de curso; de lo contrario causa baja por insuficiencia docente.

Si el estudiante acumula más de cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, se analizará la posibilidad de repetir el año. De concedérsele, continuará los estudios hasta finalizar el curso, momento en que se le ratificará o no esta posibilidad, en correspondencia con la actitud mantenida por el estudiante. De no concedérsele, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 53: El estudiante matriculado en el curso por encuentros que acumule hasta cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, podrá continuar sus estudios hasta finalizar el curso, y examinar en la convocatoria extraordinaria de fin de curso tres de las asignaturas desaprobadas. De aprobarlas, promoverá con dos arrastres. De no aprobar una de las tres, se analizará la

posibilidad de repetir el año, si no ha agotado las posibilidades establecidas para este tipo de curso.

Si acumula más de cinco asignaturas desaprobadas en las convocatorias extraordinarias de los períodos académicos, se analizará la posibilidad de repetir el año. De concedérsele, continuará los estudios hasta finalizar el curso, momento en que se le ratificará o no esta posibilidad, en correspondencia con la actitud mantenida por el estudiante. De no concedérsele, causa baja por insuficiencia docente.

ARTÍCULO 54: Cuando el estudiante sea autorizado a repetir un año académico, le sea otorgada licencia de matrícula, traslado o reingreso, o retarde su avance por alguna de estas causas u otras; y como consecuencia de ello su plan de estudio cambie, el decano de la facultad está autorizado para:

- a) Eximirlo de cursar las asignaturas pendientes que no estén incluidas en el nuevo plan de estudio, siempre que los contenidos de las mismas no estén contemplados en ninguna asignatura del nuevo plan.
- b) Convalidar las asignaturas equivalentes a las que el estudiante aprobó en el plan de estudio anterior, según lo regulado en el artículo 24 del presente Reglamento.
- c) Hacer ajustes al plan de estudio cuando las circunstancias lo exijan.

Lo planteado anteriormente es válido para cualquier tipo de curso y las evidencias se archivan en el expediente académico del estudiante.

ARTÍCULO 55: Para otorgar el título universitario, los estudiantes deberán haber aprobado todas las asignaturas del plan de estudio, cualquier requisito adicional establecido por el Ministro de Educación Superior y el ejercicio de culminación de los estudios.

El Ministro de Educación Superior está facultado para incluir requisitos adicionales a los establecidos en los reglamentos vigentes, los que deben aprobarse para poder asistir al ejercicio de culminación de los estudios.

CAPÍTULO VI

DE LAS BAJAS

ARTÍCULO 56: Se entiende por baja la suspensión temporal o definitiva de la condición de estudiante universitario. Es válida para estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso. A los efectos de la promoción académica las bajas se consideran como año cursado y desaprobado.

ARTÍCULO 57: Los tipos de bajas que pueden presentarse son los siguientes:

- a) Por insuficiencia docente.
- b) Por sanción disciplinaria.
- c) Voluntaria.
- d) Por deserción.
- e) Por pérdida de requisitos.

- f) Por inasistencia.
- g) Definitiva.

ARTÍCULO 58: Se considera que un estudiante matriculado en el curso diurno o en el curso por encuentros causa baja por insuficiencia docente cuando:

- a) Desaprueba más de dos asignaturas en el año académico matriculado y ya ha agotado todas sus posibilidades de repitencia.
- b) Desaprueba más de dos asignaturas en el año académico matriculado y no es autorizado a repetir el año.
- c) Desaprueba el año que repite.
- d) No cumple con algunos de los requisitos adicionales establecidos en el plan de estudio para asistir al ejercicio de culminación de los estudios, en las oportunidades normadas en el Reglamento del trabajo docente y metodológico, siempre que no haya reingresado por esta causa.
- e) Desaprueba el ejercicio de culminación de los estudios en las oportunidades establecidas en el Reglamento del trabajo docente y metodológico, siempre que no haya reingresado por esta causa.

Esta baja también se producirá cuando el estudiante matriculado en el curso por encuentros o en el curso a distancia, desaprueba al menos una de las asignaturas que constituyen requisitos de ingreso, una vez que haya agotado todas las posibilidades de examinarla, según se detalla en los artículos 49 y 50 del presente Reglamento.

Si el estudiante está matriculado en el curso a distancia, esta baja igualmente se producirá cuando haya agotado las posibilidades de matricular una asignatura sin aprobarla, según se dispone en el artículo 11 del presente Reglamento, o cuando cumpla el período establecido en el artículo 42.

ARTÍCULO 59: Se considera que un estudiante, matriculado en cualquier tipo de curso, causa baja por sanción disciplinaria, cuando incurre en faltas establecidas en el Reglamento Disciplinario vigente y que implican la separación indefinida o temporal de la educación superior.

ARTÍCULO 60: Se considera que un estudiante matriculado en cualquier tipo de curso causa baja voluntaria cuando es pedida por este. La solicitud la dirigirá por escrito al decano de la facultad o al director del centro universitario municipal o filial, según corresponda, especificando las causas que la fundamentan.

ARTÍCULO 61: Se considera que un estudiante causa baja por deserción cuando:

- a) Matriculado en cualquier tipo de curso, no ratifique su matrícula en cada curso académico y en el período que se determine por la dirección de la institución de la educación superior, según se establece en el artículo 9 del presente Reglamento.
- b) Matriculado en cualquier tipo de curso, no renueve la licencia de matrícula en cada curso académico, según se establece en el artículo 16 del presente Reglamento.
- c) Matriculado en cualquier tipo de curso abandone los estudios sin justificar la causa.

ARTÍCULO 62: Se considera que un estudiante causa baja por pérdida de requisitos cuando:

- a) Matriculado en cualquier tipo de curso, muestre una conducta social inconsecuente con los principios éticos y morales que propugna nuestra sociedad. Esta decisión debe aprobarse en el consejo de dirección de la facultad en que esté matriculado el estudiante.
- b) Matriculado en el curso por encuentros, en una carrera que exige afinidad laboral relacionada con el perfil laboral del futuro egresado, pierde el vínculo laboral.
- c) Matriculado en cualquier tipo de curso, pierda aptitudes físicas o mentales de tal envergadura que no le permitan continuar sus estudios universitarios. Esta situación debe estar avalada por una institución de salud.
- d) Matriculado como cadete insertado del Minint o del Minfar y cause baja de esta condición por voluntad propia, por sanción disciplinaria u otras.

ARTÍCULO 63: Se considera que un estudiante, matriculado en los cursos diurnos o por encuentros, causa baja por inasistencia cuando haya desaprobado alguna asignatura según lo establecido en los artículos 33 y 34 del presente Reglamento y, además, haya consumido todas las posibilidades de repitencia y el número de asignaturas desaprobadas en el año que cursa exceda la cantidad de arrastres permisibles en el tipo de curso en que esté matriculado.

ARTÍCULO 64: Se considera que un estudiante causa baja definitiva cuando:

- a) Matriculado en cualquier tipo de curso, cause baja nuevamente por cualquiera de los tipos de baja que pueden presentarse y, además, haya agotado todas las posibilidades previstas en este Reglamento, incluyendo la posibilidad de reingreso.
- b) Matriculado en cualquier tipo de curso, incurra en faltas disciplinarias que impliquen la expulsión de la educación superior, según se establece en el Reglamento Disciplinario vigente.
- c) Fallezca.

El jefe del organismo formador podrá autorizar, de manera excepcional, el reingreso a los estudios superiores a aquellos estudiantes que hayan causado baja definitiva, cuando existan argumentos suficientes que lo ameriten.

CAPÍTULO VII

DE LOS REINGRESOS

ARTÍCULO 65: Se considera reingreso al estudiante que siendo baja de cualquier tipo de curso en la educación superior, se le autorice nuevamente la matrícula. Esta autorización dependerá de los resultados del análisis que sobre el caso realicen las autoridades académicas correspondientes.

El reingreso se podrá autorizar por una sola vez a la educación superior, siempre que haya transcurrido, al menos, un curso académico posterior al que causó baja, y será a la misma

carrera que cursaba el estudiante. El decano de la facultad, el director del centro universitario municipal o de la filial, están autorizados a conceder el reingreso, según corresponda.

Las bajas por sanción disciplinaria se rigen por las normas de reingreso establecidas en el Reglamento Disciplinario para los estudiantes de la educación superior.

Los rectores y excepcionalmente el director de la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral del Ministerio de Educación Superior podrán aprobar el segundo reingreso a la educación superior, cuando existan argumentos suficientes que lo ameriten.

Cuando el reingreso implique cambio de institución de educación superior, será autorizado por el rector del centro donde se aspira a reingresar.

ARTÍCULO 66: A los estudiantes del curso diurno que causen baja se les podrá autorizar el reingreso a cualquier tipo de curso, previo análisis y aprobación del decano de la facultad o del director del centro universitario municipal y filial, según corresponda.

La solicitud de reingreso al curso diurno y al curso por encuentros sólo se podrá conceder si hay capacidad de matrícula en la carrera y año académico al que se aspira reingresar.

Si las solicitudes son mayores que la cantidad de plazas que pueden ofertarse en un año académico la dirección de la institución de educación superior procederá a realizar un ordenamiento basado en:

- El promedio de las calificaciones obtenidas por los estudiantes en los exámenes de ingreso, si el reingreso es al primer año.
- El índice académico considerando las asignaturas de todos los años cursados por los estudiantes, si el reingreso es a partir del segundo año.

ARTÍCULO 67: Los estudiantes del curso diurno que causan baja sin haber concluido el primer año, podrán reingresar al mismo tipo de curso y carrera, sin someterse nuevamente a la metodología establecida para el ingreso a la educación superior, siempre que no hayan transcurrido más de cinco años de haber aprobado los exámenes de ingreso.

Estos estudiantes podrán reingresar a otra carrera diferente a la que causó baja siempre que el valor de cierre en el otorgamiento de dicha carrera sea similar a los resultados alcanzados por el estudiante en los exámenes de ingreso en el año en que se examinó. Este reingreso será aprobado por el rector, en consulta con la Dirección de Ingreso y Ubicación Laboral.

ARTÍCULO 68: A los estudiantes del curso por encuentros y del curso a distancia que causen baja se les podrá autorizar el reingreso a cualquiera de estos dos tipos de curso.

A los estudiantes provenientes de estos dos tipos de curso se les podrá autorizar a reingresar al curso diurno, solo en los casos siguientes:

- a) Si obtienen plaza según la metodología establecida para el ingreso al curso diurno.
- b) Si son beneficiados con la orden 18 del Ministro de las FAR, o como cadetes insertados del MINFAR y del MININT.

Los casos relacionados anteriormente no tendrán que esperar el tiempo señalado en el Artículo 65 del presente Reglamento, o sea, que podrán reingresar en el curso académico siguiente.

ARTÍCULO 69: Al estudiante que se le autorice el reingreso al curso diurno o al curso por encuentros, podrá hacerlo a la misma carrera y al año académico que le corresponda, de acuerdo al resultado del análisis de los planes del proceso docente vigentes y del proceso de convalidación de las asignaturas si es necesario, según lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento. El decano queda facultado para autorizar este proceso.

Al estudiante que se le autorice el reingreso al curso a distancia, podrá hacerlo a la misma carrera y se deberán precisar las asignaturas que deben matricular y aprobar, de acuerdo al resultado del proceso de convalidación que se realice, según lo establecido en el artículo 54 del presente Reglamento. El decano queda facultado para autorizar este proceso.

Si el estudiante reingresa solo para realizar el ejercicio de culminación de los estudios y no han transcurrido más de 4 cursos académicos de haber finalizado todas las asignaturas de su plan de estudio, no tendrá que someterse al proceso de convalidación y tendrá solo las tres oportunidades establecidas para la evaluación de la culminación de los estudios. De no aprobarlo, causará baja definitiva.

ARTÍCULO 70: El estudiante que reingresa a la educación superior se registrará por las normas de repitencia y arrastres establecidas en el tipo de curso al que reingresa, según los artículos 40 y 41 del presente Reglamento. A tales efectos, se contará la cantidad de veces que ha repetido años académicos anteriormente.

ARTÍCULO 71: El estudiante que aspire a reingresar en cualquier tipo de curso en la educación superior, lo podrá solicitar por escrito durante los meses de mayo y junio del curso anterior al que desea matricular.

Si la solicitud es para reingresar en la misma carrera y universidad en que causó baja, este trámite lo hará en la secretaría docente de la facultad, en el centro universitario municipal o filial, según corresponda, y lo aprueba el decano de la facultad o director. Si es a otra carrera, lo aprueba el rector, con excepción de lo establecido en el Artículo 67 del presente Reglamento.

Si la solicitud es para reingresar en una universidad diferente a la que el estudiante causó baja, la presentará en la secretaría general del centro en que desea matricular y el reingreso lo aprueba el rector de ésta. En este caso se solicita el expediente académico a la universidad de donde procede el estudiante.

CAPÍTULO VIII

DE LOS TRASLADOS

ARTÍCULO 72: Se entiende por traslado el cambio de tipo de curso, de carrera, de universidad, de centro universitario municipal o de filial que oficialmente se le concede a un estudiante.

El estudiante podrá solicitar traslados de cualquier tipo ante la autoridad académica que corresponda. Dicha autoridad lo tramita, si lo considera procedente. La autoridad académica que recibe esta solicitud tiene la potestad de concederle o no el traslado, de acuerdo con las particularidades del caso y con los criterios establecidos por la universidad.

ARTÍCULO 73: Los estudiantes matriculados en el curso diurno podrán solicitar traslado hacia el curso por encuentros o hacia el curso a distancia en la misma carrera. Los estudiantes matriculados en el curso por encuentros solo podrán solicitar traslado hacia el curso a distancia y viceversa. Cuando estos traslados se soliciten dentro de una misma universidad, serán autorizados por el rector siempre que existan causas plenamente justificadas.

Los traslados que se realicen dentro de una misma universidad y que no impliquen cambio de tipo de curso, requieren de la autorización del decano de la facultad o del director del centro universitario municipal o filial de las dos partes implicadas, según corresponda.

Si se trata de traslados entre dos universidades, el rector de la universidad en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

Excepcionalmente a solicitud del rector, el director de Ingreso y Ubicación Laboral podrá aprobar el traslado de un estudiante del curso por encuentros al curso diurno.

ARTÍCULO 74: El traslado de carrera para estudiantes matriculados en cualquier tipo de curso se concederá una sola vez, cuando existan fundamentos justificados en el orden social, personal o académico. Se exceptúan los casos de enfermedad, accidentes u otras causas que le impidan continuar estudios en la carrera que cursa y sea aconsejable su traslado por pérdida de requisitos.

ARTÍCULO 75: Los estudiantes del curso diurno y del curso por encuentros tienen derecho a solicitar traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Haber aprobado dos años completos en la carrera matriculada.
- b) Tener una destacada trayectoria docente integral.
- c) Cumplir los requisitos adicionales de las carreras que los tengan establecidos.

De manera excepcional, se podrá considerar la solicitud de traslado de carrera a estudiantes que hayan vencido todas las asignaturas del primer año con un índice académico promedio de cuatro o más, y que cumplan además los requisitos (b) y (c) antes mencionados.

En los casos anteriores, el rector de la universidad a la que el estudiante desea trasladarse evaluará esta solicitud en el consejo de dirección de dicha universidad, tomando en cuenta las capacidades disponibles, las opiniones del colectivo de año y de las organizaciones estudiantiles, y se acordará la aceptación o no del traslado.

El estudiante varón matriculado en una carrera autorizada por la dirección del país con ingreso directo en el curso posterior inmediato a su otorgamiento, es decir, sin haber sido reclutado para el servicio militar activo, y que solicite traslado a otra carrera en la que sea requisito haber cumplido el servicio militar activo de modo diferido, tendrá que acogerse a las regulaciones vigentes relacionadas con su situación en el registro del Comité Militar de su provincia de residencia.

ARTÍCULO 76: De manera excepcional, a los estudiantes matriculados en el curso diurno o en el curso por encuentros, se les podrá considerar la solicitud de traslado de carrera cuando pierdan los requisitos adicionales o de capacidad física por enfermedad, accidentes u otras que le impidan continuar estudios en esa carrera.

ARTÍCULO 77: Los estudiantes matriculados en el curso a distancia podrán realizar el traslado de carrera dentro del mismo tipo de curso por una sola vez durante sus estudios; para ello no se establece requisito alguno.

ARTÍCULO 78: En cualquiera de los casos regulados en el presente capítulo, para el análisis de la solicitud de traslado de un estudiante, se tomará en consideración la opinión del jefe del colectivo de año o coordinador de carrera, de sus profesores, de las organizaciones estudiantiles o de la sección sindical, si procede.

ARTÍCULO 79: El estudiante deberá entregar al decano de la facultad o al directivo designado en el municipio en que se encuentra formalizada la matrícula, la solicitud de traslado por escrito en que exprese las causas que lo motivan, durante los meses de mayo y junio.

ARTÍCULO 80: En el caso de los traslados que se realicen dentro de una misma universidad, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la secretaría de la facultad, centro universitario municipal o filial donde se encuentra matriculado el estudiante, para lo cual dispondrá de 15 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. La facultad, centro universitario o filial receptora de la solicitud deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

En el caso de los traslados de una universidad a otra, toda la tramitación del mismo y remisión del expediente académico y demás documentos, se hará por la secretaría general de la universidad de origen, para lo cual dispondrá de 20 días hábiles a partir de la fecha en que recibe la solicitud. El centro receptor deberá garantizar que el interesado reciba la respuesta antes de concluir el curso académico.

ARTÍCULO 81: Es requisito para aprobar el traslado que:

- a) En el expediente académico del estudiante aparezcan reflejadas las calificaciones de todas las asignaturas cursadas y aprobadas en la carrera, así como toda la documentación establecida en el artículo 21 del presente Reglamento.
- b) El estudiante no tenga asignaturas pendientes a evaluar en los exámenes extraordinarios de fin de curso. De lo contrario, el traslado sólo se tramitará cuando haya realizado dichas evaluaciones y estén anotadas en su expediente académico las calificaciones obtenidas.

De manera excepcional, el rector queda facultado para autorizar traslados fuera del período señalado en el artículo 79 del presente Reglamento, conforme al procedimiento establecido, cuando existan causas de extrema justificación.

ARTÍCULO 82: El decano de la facultad para la cual se aprobó el traslado deberá analizar el expediente académico del estudiante y decidirá el año académico a matricular. Si es un estudiante del curso a distancia, deberá precisar las asignaturas que aún le faltan por cursar y aprobar. De considerarse necesario, puede establecerse un ajuste del plan de estudio, a partir de las posibles convalidaciones realizadas.

ARTÍCULO 83: Se autorizará excepcionalmente el traslado provisional al estudiante que por necesidades fundamentadas, cumpla una misión o preste un servicio fuera del territorio de origen.

Esta incorporación transitoria se podrá realizar si en la sede central de la universidad, centro universitario municipal o en la filial a la que se traslada el estudiante se desarrolla la carrera que cursa; o se impartan asignaturas de otras carreras y que tengan al menos un 80% de coincidencia en los contenidos respecto a las de su plan de estudio.

El decano de la facultad deberá aprobar los traslados provisionales que se realicen dentro de su universidad. Si se trata de traslados provisionales entre dos universidades, el rector del centro en el que está matriculado el estudiante propone el traslado y la decisión final corresponde al rector del centro al cual desea trasladarse el estudiante.

ARTÍCULO 84: En el traslado provisional los resultados alcanzados por el estudiante, incluyendo las convalidaciones y las calificaciones de los exámenes de suficiencia, serán certificados por la secretaría general de la universidad o la secretaría docente de la facultad, centro universitario municipal o filial donde el estudiante estuvo matriculado provisionalmente, y enviados hacia la secretaría de su lugar de origen dentro de los 30 días posteriores a la conclusión del semestre o curso académico, para incorporarlos al expediente académico.

CAPÍTULO IX

DEL OTORGAMIENTO DEL “TÍTULO DE ORO”

SECCIÓN PRIMERA:

De los requisitos para la obtención del “Título de Oro”

ARTÍCULO 85: El “Título de Oro” se expedirá a los graduados de la educación superior que se hayan destacado de manera notable durante la etapa de estudiante.

ARTÍCULO 86: Los requisitos para obtener “Título de Oro” son:

- a) Tener una destacada trayectoria integral avalada por la institución y por las organizaciones estudiantiles o el sindicato, en los casos que corresponda.
- b) Poseer un índice académico igual o mayor que 4,75.
- c) Haber obtenido calificación de 5 (Excelente) en el ejercicio de culminación de los estudios.

En el caso de estudiantes del curso por encuentros y del curso a distancia que no tengan vínculo laboral estable, la trayectoria integral deberá ser avalada también por las organizaciones de masas del lugar de residencia.

ARTÍCULO 87: La determinación del índice académico de los estudiantes que sean valorados para la obtención del “Título de Oro” se realizará según lo establecido en el artículo 22 del presente Reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA:

Del procedimiento para el otorgamiento del “Título de Oro”

ARTÍCULO 88: Al culminar el primer semestre del último año académico, el decano de la facultad deberá contar con un listado preliminar de los estudiantes del último año de la carrera con posibilidades de optar por el “Título de Oro”. Este listado se hará público para conocimiento de todos los estudiantes, los que podrán solicitar la revisión de su caso a la facultad si lo consideran necesario.

ARTÍCULO 89: El decano de cada facultad someterá a la consideración de su consejo de dirección la relación de los estudiantes propuestos, de todos los tipos de curso, para recibir el “Título de Oro”. En este análisis participará una representación de los centros universitarios municipales o de las filiales que tengan estudiantes propuestos.

Se le entregará al rector el listado de estudiantes que fueron aprobados en las facultades y un resumen de la trayectoria integral de cada uno, con vistas a su análisis en el consejo de dirección de la universidad.

ARTÍCULO 90: El consejo de dirección de la universidad ratificará o no el otorgamiento del “Título de Oro” a los estudiantes propuestos y se emitirá una Resolución Rectoral que lo

oficialice. El listado de los aprobados se hará público antes de la fecha de graduación para conocimiento de todos los estudiantes.

ARTÍCULO 91: El estudiante que se considere merecedor del “Título de Oro” y no haya sido seleccionado, tiene derecho a solicitar al rector la revisión de su caso, en un plazo no mayor de 15 días después de la publicación del listado. Esta solicitud se hará por escrito. El rector contará con un plazo de 15 días para darle respuesta al estudiante y la decisión será inapelable.

ARTÍCULO 92: El “Título de Oro” se consigna mediante un sello que se imprime en la parte superior derecha del título del graduado con la expresión “Título de Oro”. En el registro de títulos de la universidad, se dejará constancia de aquellos graduados a los cuales se otorgó este título.

CAPÍTULO IX

DEL RECONOCIMIENTO O CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS, DIPLOMAS O ESTUDIOS

ARTÍCULO 93: El reconocimiento o convalidación de títulos, de diplomas, o de estudios terminados o parciales, de nivel superior, significa la aceptación de su validez para ejercer la profesión o para continuar los estudios en este nivel.

ARTÍCULO 94: Tienen derecho al reconocimiento o convalidación los ciudadanos cubanos y los extranjeros o personas sin ciudadanía, que hayan recibido la correspondiente autorización de ingreso al país.

ARTÍCULO 95: El título o diploma que se posea, o los estudios realizados cuyo reconocimiento o convalidación se solicita, tienen que corresponder a instituciones de educación superior de:

- a) Países signatarios de los convenios regionales de países de América Latina y el Caribe.
- b) Países con los cuales Cuba haya firmado tratados bilaterales o multilaterales sobre esta materia.
- c) Casos en que exista un interés estatal expresado mediante solicitud fundamentada de un organismo de la administración central del estado de nuestro país.

ARTÍCULO 96: El reconocimiento o convalidación de los títulos o diplomas, así como de los estudios de nivel superior, es el resultado de considerarlo equiparable, equivalente, o la simple aceptación de su validez.

ARTÍCULO 97: Se considera equiparación la comparación de la validez de título, diploma o estudios de educación superior que no son idénticos, pero que se les otorga el mismo valor y eficacia.

ARTÍCULO 98: Un título, diploma o estudio de educación superior se considera equivalente a otro, cuando se puede establecer una relación de semejanza en los objetivos generales del

perfil profesional de que se trate. La equivalencia implica la correspondencia de nivel y puede ser de una carrera o de un aspecto de una carrera, en relación con otra carrera o aspecto de la misma.

ARTÍCULO 99: La simple aceptación de la validez de un título, diploma o estudios de educación superior, produce el efecto de reconocer su valor como de nivel superior, sin que signifique posible equiparación o equivalencia.

ARTÍCULO 100: El reconocimiento de títulos o diplomas se efectuará cuando estos hayan sido obtenidos en instituciones de educación superior reconocidas como tales en sus respectivos países; y para los casos de aquellos expedidos en nuestro país por alguna institución extranjera que así lo requieran.

ARTÍCULO 101: Para el reconocimiento o convalidación de títulos o diplomas de educación superior, el interesado presentará su solicitud por escrito al jefe del departamento jurídico del Ministerio de Educación Superior, quien se encuentra a cargo del registro de convalidaciones de títulos o diplomas obtenidos en el extranjero. A estos efectos, el interesado adjuntará el título o diploma y la certificación de notas, todo debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país y traducido oficialmente al idioma español, si estuviera redactado en otro idioma.

ARTÍCULO 102: Si existieran dudas sobre la equivalencia, equiparación o aceptación de la validez como nivel superior de un título o diploma de una carrera, se consultará a la dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior de Cuba.

ARTÍCULO 103: En los casos antes señalados, la dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior de la República de Cuba solicitará a la institución de educación superior correspondiente los criterios pertinentes que permitan la aprobación o no de la solicitud. En caso de carreras de instituciones no adscritas al Ministerio de Educación Superior, se solicitará al organismo de la administración central del estado correspondiente, por conducto del jefe del departamento jurídico del Ministerio de Educación Superior, previa consulta con la dirección de Formación de Profesionales.

ARTÍCULO 104: En el caso de que los estudios conducentes a la obtención de un título o diploma en el extranjero, y que a juicio de la institución de educación superior evaluadora, tengan insuficiencias en contenidos que se consideren imprescindibles para el ejercicio de la profesión en Cuba, el decano de la facultad correspondiente convocará al interesado a un proceso de reválida de su título.

Este proceso puede realizarse mediante un examen sobre temas seleccionados por la facultad, que el interesado debe aprobar; o mediante la realización y defensa exitosa de un trabajo de diploma. Todo el proceso debe ajustarse al improrrogable término de un curso académico.

ARTÍCULO 105: Una vez concluido el proceso de reválida, el decano de la facultad enviará su propuesta, por conducto de la secretaría general de la institución, a la dirección de Formación de Profesionales del Ministerio de Educación Superior. En los casos de centros no adscritos al referido Ministerio, se enviará a la instancia que solicitó el análisis.

ARTÍCULO 106: El jefe del departamento jurídico del Ministerio de Educación Superior reconocerá la validez del título o diploma si procediera, y hará la anotación correspondiente en el libro creado a ese efecto; además dejará constancia mediante certificación fundada de su validez para el ejercicio profesional, y de la anotación efectuada en el libro.

ARTÍCULO 107: Para los casos de reconocimiento o convalidación de estudios de una carrera no concluida en el extranjero, es decir, cursada de forma parcial, el interesado presentará su solicitud por escrito ante la secretaría general de la institución de educación superior donde se imparta la carrera en cuestión y, además, la relación de notas de las asignaturas cursadas con el plan temático correspondiente, ambas debidamente legalizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Cuba.

ARTÍCULO 108: La secretaría general de la institución de educación superior, una vez recibida la solicitud antes expresada, la remitirá a la facultad correspondiente para que se analice la documentación presentada y se emita dictamen al rector sobre si procede o no la convalidación, en un término máximo de tres meses. Se valora para ello la correspondencia de estudios cursados en el extranjero con los que se cursan en nuestro país, y la posible forma de continuar los estudios.

El rector, una vez recibido el dictamen emitido por la facultad, dictará Resolución disponiendo lo que corresponda, y de existir dudas consultará el caso con el vicerrector encargado de la docencia y sus asesores.

ARTÍCULO 109: Para realizar el reconocimiento o convalidación la facultad tendrá en cuenta toda la documentación presentada, y de ser necesario se entrevistará con el interesado o indicará la realización de exámenes totales y parciales de alguna asignatura complementaria.

A los efectos de reconocer o convalidar asignaturas se tendrá en cuenta lo estipulado en el artículo 24 del presente Reglamento; y de ser posible, realizar dicha convalidación por años académicos.

ARTÍCULO 110: Cuando se trate de estudios parciales cuyo reconocimiento implique el de un plan de estudio completo en nuestro país, la dirección de Formación de Profesionales o su similar en cada organismo de la administración central del estado, elevará este asunto al jefe del organismo formador o, en caso necesario, al jefe del organismo rector de la actividad, quien determinará o no la validez del reconocimiento.

ARTÍCULO 111: De igual forma se procederá cuando esté pendiente la presentación del ejercicio de culminación de los estudios establecido para la expedición de título o diploma. En este caso, el jefe del organismo correspondiente será quien autorice, después de la culminación de los estudios, la expedición del título o diploma por la institución de educación superior que corresponda en nuestro país.

ARTÍCULO 112: En los casos de estudios parciales cursados en instituciones extranjeras autorizadas en el país, el interesado presentará su solicitud de convalidación por escrito ante la secretaría general de la institución de educación superior donde se imparte la carrera en cuestión, quien la remitirá a la facultad correspondiente para que se analice la

documentación presentada y se efectúe el proceso de convalidación según establece el artículo 24 del presente Reglamento.

Una vez hecho el análisis, el decano de la facultad emitirá una Resolución donde se reflejen las asignaturas convalidadas y el año académico en que el interesado debe continuar sus estudios por las vías que están establecidas.

ARTÍCULO 113: A todas las asignaturas reconocidas o convalidadas se les otorgará la denominación de convalidada, y así se reflejarán en el expediente académico del estudiante.

ARTÍCULO 114: Cuando se trate de estudios parciales realizados en el país por estudiantes cubanos o extranjeros con residencia permanente, la convalidación de asignaturas será permisible y se procederá de forma similar a lo establecido en el artículo 109 del presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Reglamento aprobado en esta Resolución entra en vigor a partir de los tres días de su publicación en la Gaceta Oficial.

SEGUNDA: Las instituciones de educación superior no adscritas al Ministerio de Educación Superior, podrán dictar normas complementarias a las que se establecen en este Reglamento.

TERCERA: Quedan derogadas las resoluciones ministeriales No. 120 de fecha 13 de julio de 2010; No.144 de fecha 22 de julio de 2011; No.147 de fecha 28 de noviembre de 2013; y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República.

Archívese el original de la presente en el Departamento Jurídico Independiente de este Ministerio.

DADA en La Habana, a los 27 días del mes de octubre de 2017. “Año 59 de la Revolución”.
(Fdo) **Dr. José Ramón Saborido Loidi. Ministro de Educación Superior.**

Jorge Valdés Asán. Jefe del Departamento Jurídico. Ministerio de Educación Superior.

CERTIFICO: Que la presente es copia fiel y exacta del original de la Resolución No. 111 de fecha 27 de octubre de 2017, firmada por el Ministro de Educación Superior y que obra en los archivos a cargo del Departamento Jurídico de este Ministerio.